

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2701/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

- Versión pública del nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo.
- Versión pública de la constancia de nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio de la parte recurrente versa sobre la negativa del Sujeto Obligado para otorgar la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse emitió una respuesta categórica respecto de la información de interés del solicitante, con los elementos con los que contaba.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Versión pública, Nombramiento, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2701/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2701/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2701/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de diciembre de dos mil veintiuno³, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090162821000659** señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

“... ”

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud fue presentada inicialmente el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno pero se tuvo por presentada el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

- Versión publica del nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo.
- Versión publica de la constancia de nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo ...” (Sic)

II. Respuesta. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/3192/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Sobre el particular, esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3,4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios" pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se hace del conocimiento que no se tiene registro alguno de los ciudadanos Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo que indique que laboren o hayan laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que nos vemos imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)*

De dicha remisión, quedó constancia en el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, generándose el acuse correspondiente que a continuación se muestra:



Plataforma Nacional de Transparencia



29/11/2021 16:26:39 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	867d9d51fcaec31a153d9906b4a4e0f
------------------------	---------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162821000659
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de remisión	29/11/2021 16:26:39 PM
-------------------	------------------------

- Versión publica del nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo.
- Versión publica de la constancia de nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo.

Información solicitada	
------------------------	--

Información adicional	
-----------------------	--

Archivo adjunto	Competencia parcial_090162821000659.pdf
-----------------	---

Además, el Sujeto Obligado anexó el oficio s/n, con fecha del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno indicando que la solicitud presentada es de competencia parcial en tenor de lo siguiente:

"...Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

"Con relación a la solicitud de información con numero de folio 90162821000659, que es del tenor

literal siguiente:

Versión publica del nombramiento del e Daniel Viquez Portillo y/o Daniel Eleazar Viquez Portillo.

Versión publica de la constancia de nombramiento del C. Daniel Viquez Portillo y/o Daniel Eleazar Viquez Portillo. "(sic)

Al respecto es de indicarse, que de la búsqueda realizada en la plataforma denominada <https://tudinero.cdmx.gob.mx/> se advierte que el C. Daniel Viquez Portillo y/o Daniel Eleazar Viquez Portillo, se encuentra adscrito en la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que es el área de recursos humanos de dicho sujeto obligado, la competente para atender la solicitud en cuestión, ello atendiendo a lo previsto por los numerales 1.3.13 y 1.3.14 de la Circular Uno Bis, que son del tenor literal siguiente:

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causade baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE

De la normatividad citada se desprende, que es la Dirección General de Administración y Finanzas de cada Ente de la Administración Pública de la Ciudad de México, la responsable de mantener actualizados los expedientes de los trabajadores que activos e incluso que hayan causado baja, así como de expedir la documentación que acredite la trayectoria de los mismos, por lo que resulta inconcuso que es dicha Unidad Administrativa en la Alcaldía Venustiano Carranza, quien cuenta con la información solicitada

Lo anterior es robustecido por lo dispuesto por to previsto por los numerales PRIMERO Y ONCE, del "AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:", publicado el 17 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Organos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a

través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

De los preceptos transcritos se desprende, que la relación jurídica de trabajo se establece con el Titular de cada Ente Público, por lo que el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dicho Ente, asimismo, su Titular y el Director General de Administración, son los encargados del tratamiento de los datos personales de la información que obra en los expedientes de los trabajadores, las áreas de Recursos Humanos son las responsables de expedir la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores bajo su adscripción, lo que corrobora que es el sujeto obligado al cual está adscrito el solicitante, el competente para expedir los recibos de su especial interés.

En razón de lo anterior, es la Alcaldía Venustiano Carranza, la competente para atender la solicitud de mérito, por lo que se sugiere le sea remitida la solicitud de mérito.

*En razón de lo antes expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la **NOTORIA INCOMPETENCIA** de esta Dirección General, toda vez que, como ha quedado acreditado, el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud lo es la Alcaldía Venustiano Carranza. (sic)*

Dirección General de Administración y Finanzas

En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de INFORMACION PUBLICA con número de folio 90162821000659 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ciudad de México, es competente para dar atención al asunto de mérito, en cuanto a la Secretaria de Administración y Finanzas, por lo que en breve se enviará la respuesta correspondiente" (SIC)

Por consiguiente, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, quien podrá detentar con información al respecto.

No se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, le proporcionamos los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición:

• *Alcaldía Venustiano Carranza*

Domicilio: Av. Francisco del Paso y Troncoso, No. 219 (planta baja), Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México

Teléfono: 5764-9400 ext. 1350

Correo Electrónico: oip, vcarranza@cdmx.gob.mx

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

III. Recurso. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada. Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II inciso N) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dentro de su estructura, el sujeto obligado cuenta con la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativos, así como de sus respectivas Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, y por consiguiente cuenta con la información solicitada...” (Sic)

IV.- Turno. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2701/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diez de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El catorce de enero se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo de la ponencia, el oficio SAF/DGAJ/DUT/002/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta, en tenor de lo siguiente:

“...ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de noviembre de 2021, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico INFOMEX, recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

“• Versión publica del nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo.

• Versión publica de la constancia de nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo.”

2. El 29 de noviembre de 2021, atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia hizo de conocimiento al particular mediante oficio de misma fecha la competencia parcial de este Sujeto Obligado para atender a su solicitud, mismo que se anexa para mayor referencia y del cual se desprende el pronunciamiento de competencia emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

3. El pasado 02 de diciembre se dio contestación al peticionario mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/3192/2021, de misma fecha, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas.

4. En fecha 11 de enero del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión RR.IP. 2701/2021, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes y se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada. Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II inciso N) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dentro de su estructura, el sujeto obligado cuenta con la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativos, así como de sus respectivas Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, y por consiguiente cuenta con la información solicitada.”

En razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer lugar, es importante precisar que el recurrente no aduce agravio en contra de la totalidad de la respuesta proporcionada, por lo que, al no adolecerse de la respuesta SAF/DGAYF/DACH/SCP/3192/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, se puede advertir que el recurrente acepta de manera tácita que está de acuerdo con el contenido del oficio notificado en los términos planteados.

Por tanto, dicho elemento no debe formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es procedente que esta Ponencia sustanciadora, declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente recurso de revisión.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de

impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

En consecuencia, el presente recurso de revisión deberá versar únicamente respecto del oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por esta Unidad de Transparencia, ya que del mismo se desprende la no competencia por parte de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo para atender la solicitud inicial y la remisión realizada a la Alcaldía Venustiano Carranza con fundamento en el artículo 200, de la Ley de la materia.

SEGUNDO. El agravio que hace valer el recurrente se estima **INFUNDADO e INSUFICIENTE**, toda vez que no aduce la razón por la cual a su consideración esta Secretaría de Administración y Finanzas detenta o posee la información de

interés, pues sólo se limita a hacer referencia a las áreas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Cabe manifestar que del texto de la queja no se observa evidencia que refleje la posibilidad de que este Sujeto Obligado cuente con atribuciones para conocer lo requerido, pues resulta ser una aseveración de carácter subjetivo por parte del recurrente, misma que no alcanza a concretar la violación a su Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública.

Así mismo, se estima que el agravio es insuficiente, ya que no se tiene una precisión del argumento para demostrar la ilegalidad de la respuesta proporcionada ni tampoco ataca los fundamentos legales plasmados en el pronunciamiento de competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por lo que se estima que la queja carece de fundamento.

Dicho lo anterior, es conveniente hacer notar que en ninguna circunstancia se le dio una negativa al peticionario respecto de su derecho, tal y como se puede observar en el oficio por el que se informa la competencia parcial, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo no es competente para proporcionar lo requerido, lo cual es totalmente distintito a negar la información solicitada.

Así mismo, se especifica a este Instituto (con la finalidad de evitar confusiones) que de acuerdo con el artículo 110 fracción III del Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que se transcribe:

“Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la formalización de los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías, expedidos por

la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo exentarlos inclusive del proceso de reclutamiento, selección y evaluación integral aplicable a las personas aspirantes o servidoras públicas a un puesto de estructura orgánica; así como a las personas aspirantes prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura;”

La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en tema de nombramientos, únicamente tiene la atribución de formalizar los concernientes al personal de la Administración Pública **con excepción de:**

- **Entidades y Alcaldías**
- Aquellos expedidos por la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas
- Personas aspirantes prestadores de servicios

Dicho esto, (conforme a dicho numeral) no se tiene la atribución de formalizar aquellos referentes a Entidades y Alcaldías **(el cual es un tema distinto a la información requerida en la solicitud presentada)**, así mismo es claro que tal artículo **no establece la atribución de poseer o detentar el documento de interés** y configura una excepción al tratarse de Entidades y Alcaldías.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obviar la no competencia de esta Autoridad, se invoca el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y **EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en su numerales, UNO, DOS, SIETE, OCHO, DIEZ y ONCE:

“UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de

la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

DIEZ. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son las encargadas de expedir las certificaciones de la información contenida en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, que soliciten los mismos trabajadores, así como las diversas instancias fiscales, judiciales o administrativas.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación

comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.”

De la normatividad citada se desprende las siguientes observaciones:

- 1.- La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México
- 2.- El resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.
- 3.- Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción.
- 4.- Los Directores Generales de Administración u Homólogos deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos.
- 5.- Las áreas de Recursos Humanos son las encargadas de expedir las certificaciones de la información contenida en los expedientes de los trabajadores de su adscripción.
- 6.- Las áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en los numerales 1.3.11, 1.3.13, 1.3.14 y 1.5.6 Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (Vigente) el cual a la letra se reproduce:

“1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.

Además y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.”

Tal y como se puede observar, normativamente la atribución y responsabilidad del resguardo y control de la documentación básica de los antecedentes personales y

laborales de los servidores públicos, corresponde al titular del área de recursos humanos en este caso de la Alcaldía Venustiano Carranza, toda vez que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, más no así con esta Secretaría de Administración y Finanzas.

De igual manera, se hace hincapié entorno a que las Alcaldías tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal.

Bajo esa tesitura, se señala que esta Unidad de Transparencia dio cabal cumplimiento al artículo 200, de la Ley de la materia, toda vez que, al conocer la no competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, se procedió a remitir la solicitud dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la misma al sujeto obligado que si resulta competente para atender lo solicitado.

Se anexa el oficio de remisión, así como el acuse que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia para dar cuenta de que se respetó el procedimiento establecido en la Ley, además de que paso a paso se brindó certeza del proceder de esta Unidad de Transparencia al atender la solicitud en comento.

Por tanto, con base a los argumentos planteados este Instituto puede denotar que la respuesta se encuentra apegada a Derecho y no obra evidencia de que en efecto se haya violentado el Derecho de Acceso a la Información del Peticionario, por el contrario, se establece que las actuaciones que dan cuenta de la atención otorgada a la solicitud inicial responden a cada numeral aplicable, por lo que no se trasgrede disposición alguna de la Ley de la materia.

TERCERO. Concatenado a la manifestación anterior, **se reitera la no competencia** y se brindan las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo mediante oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/02/2021, la cuales dan cuenta de la atención

proporcionada al presente recurso de revisión por parte del área que manifestó su no competencia para atender la solicitud de información pública 090162821000659.

De dicho documento, se puede observar las razones y el fundamento por el cual este Sujeto Obligado no resulta competente para atender lo requerido.

CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162821000659.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de remisión parcial de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por esta Unidad de Transparencia.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la remisión parcial de hecha el 29 de noviembre de 2021.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo a través del oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/02/2021.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

...” (Sic)

Al oficio de manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- Solicitud con número de folio 090162821000659
- Oficio s/n del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno con la remisión parcial.
- Acuse de competencia parcial.

- Manifestaciones emitidas por la Coordinación de apoyo, seguimiento y control institucional con el número de oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/02/2022.
- Correo electrónico remitido a la ponencia con manifestaciones y anexos.

VII.- Ampliación y Cierre. El veintidós de febrero, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Así mismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

De lo anterior, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

presente caso, se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, como se revisará en las siguientes líneas:

1. En su solicitud de información la persona solicitante requirió la versión pública del nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo y/o versión pública de la constancia de nombramiento del C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo

2. El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente, pues manifestó que dicho servidor público se encuentra adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza y que en términos de la Circular Uno BIS 2015, **corresponde al área de recursos humanos de la Alcaldía Venustiano carranza custodiar y actualizar los expedientes de sus trabajadores adscritos.**

Asimismo, el Sujeto Obligado proporcionó un hipervínculo a un sistema en el cual se puede conocer el salario de cada servidor público de la Ciudad de México.

3. El agravio de la parte recurrente versa sobre la negativa del Sujeto Obligado para otorgar la información solicitada.

4. Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado en el apartado de alegatos y manifestaciones reiteró su incompetencia.

De lo anterior, es necesario destacar que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, es la Subdirección de Control de Personal la encargada de:

“...**Puesto: Subdirección de Control de Personal:**

[...]

- Coordinar la integración de los expedientes del personal adscrito, a la Secretaría de Administración y Finanzas, y de los prestadores de servicios personales bajo el régimen de honorarios.

...” **(Sic)**

Por su parte, la Circular Uno Bis, establece lo siguiente:

“...1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para la elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE....” **(Sic)**

Además, es necesario destacar que el sujeto obligado anexó la liga electrónica https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas donde indicó a la Parte recurrente que el servidor público de su interés se encontraba adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza.



Gobierno de la Ciudad de México | Tu Ciudad Tu Dinero

Inicio ¿A dónde va? ¿De dónde viene? ¿Cómo cambia? **Remuneraciones personal CDMX** Fideicomisos Datatón 2021



Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Filtrar por: Dependencias ▾ Tipo de personal ▾ Cargo ▾ Sueldo Mensual Tabular Bruto ▾

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto
DANIEL ELEAZAR	VIQUEZ	PORTILLO	Alcaldía Venustiano Carranza	ESTABILIDAD LABORAL	ADMINISTRATIVO COORDINADORPR C	1017	\$ 8,396

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#) [Descarga el diccionario](#)

De lo anterior se advierte que, la Secretaría de Administración y Finanzas, de manera fundada y motivada, acreditó su incompetencia para poseer la versión pública del nombramiento del servidor público, realizando con ello la remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Es importante precisar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2701/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**